



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 107-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez** y **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, **Ernesto Jorge Suncar Morales** y **Blaurio Alcántara**, jueces suplentes, asistidos por la secretaria general, a los ocho (8) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo** incoada el 4 de abril de 2016, por **Aurelina Martínez Mojica**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0322467-1, domiciliada y residente en la calle Las Mercedes, Núm. 2, barrio Majagual, sector de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la **Lic. Ana Virginia Vidal de Lara**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 225-0019827-4, con estudio profesional abierto en el sector de Elio Franco, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra: El **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política con personería jurídica, reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la Av. Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Distrito Nacional; la cual estuvo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

representada en audiencia por el **Dr. José Miguel Vásquez**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vistas: La instancia introductoria de la acción de amparo, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Visto: El Estatuto del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus modificaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 4 de abril 2016, este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo** incoado por **Aurelina Martínez Mojica** contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“En espera que esta instancia sea acogida como buena y valida la presente acción del recurso de amparo electoral a favor de lo solicitado por la suplente y candidata a regidora 2016-2020, señora **Aurelina Martínez Mojica**, por el municipio Santo Domingo Norte, por ser presentado en tiempo hábil y conforme a la ley, en consecuencia; en el fondo es justicia que impetramos y esperamos merecer, sobre la base de las comprobaciones de hecho anexadas y que su fallo sea que reconozcan los derechos de la suplente **Aurelina Martínez Mojica**, y ordene al PRD a que la inscriban en la boleta electoral en el municipio Santo Domingo Norte toda vez, que la persona que ocupo el cargo titular de regidor deserto a otro partido y ella es la persona idónea de hechos y derechos para ocupar esa casilla en calidad de suplente, sobre todo tomando en cuenta la cuota de la mujer”.*

Resulta: Que el 4 de abril de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 214/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 6 de abril de 2016 y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 6 de abril de 2016, compareció **Aurelina Martínez Mojica**, en su propio nombre y representación, parte accionante y el **Dr. José Miguel Vásquez**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte accionada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

Primero: *El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de permitir que la abogada representante de la parte recurrente esté presente en la próxima audiencia.* **Segundo:** *Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el viernes 8 de abril de 2016, a las nueve horas de la mañana.* **Tercero:** *Vale citación para las partes presentes y representadas”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 08 de abril de 2016 compareció **Aurelina Martínez Mojica**, en su propio nombre y representación, parte accionante y el **Dr. José Miguel Vásquez**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte accionada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

***La parte accionante:** Sra. Aurelina Martínez Mojica, depositó el siguiente documento: Único: Instancia de “Presentación formal retiro del recurso de amparo electoral y Constitucional en la parte Civil hecho por la suplente a regidora señora Aurelina Martínez Mojica”.*

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo uso del plazo previsto el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para establecer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en la audiencia del 8 de abril de 2016, la parte accionante, **Aurelina Martínez Mojica** depositó una instancia en la cual planteó el desistimiento de su acción de amparo. Que no obstante lo anterior, el Tribunal le ofreció a la accionante aplazar el conocimiento del presente proceso a los fines de que la misma pudiera estar asistida por un abogado de su preferencia, a lo cual la accionante se negó. Que, en tal virtud, la misma depositó su instancia de desistimiento, la cual fue aceptada por la parte accionada.

Considerando: Que el desistimiento es la renuncia hecha por el demandante a los efectos del proceso, o por una cualesquiera de las partes a los efectos de uno de los actos de la instancia; según el alcance que tenga, pueden distinguirse tres clases de desistimiento: a) el desistimiento de acción; b) el desistimiento de instancia; y, c) el desistimiento de actos procesales.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que conforme a lo señalado en el considerando anterior, es pertinente hacer las siguientes puntualizaciones: a) el desistimiento de acción es un abandono del derecho mismo; este tiene como resultado extinguir el proceso en el pasado y hacerlo imposible en el porvenir; está regido por las normas del derecho común relativas a las renunciaciones en general; b) el desistimiento de instancia es una renuncia a la situación jurídica creada por la instancia abierta; este extingue el proceso actual, a partir de la demanda inclusive, pero deja subsistente el derecho de acción en justicia; c) el desistimiento de actos procesales determinados es la renuncia a los efectos producidos por esos actos; en tanto que el desistimiento de acción y el de instancia emanan naturalmente del demandante, como ocurre en el presente caso, el desistimiento de actos procesales determinados puede provenir tanto del demandante como del demandado o inclusive del interviniente, sea este voluntario o forzoso.

Considerando: Que el desistimiento, como uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, implica la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no la renuncia de derecho; por tanto, el desistimiento es válido cuando una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso.

Considerando: Que sobre el particular, es menester señalar que el interés constituye la motivación esencial que motoriza las acciones interpuestas por ante los Tribunales de la República en procura del restablecimiento de derechos, o en este caso, de derechos fundamentales, la cual es personal. Que por tanto, y en atención a ese carácter de personalidad del cual está revestido el interés, las partes pueden, cuando lo estimen necesario, desistir de sus pretensiones, lo que se traduce en una falta de interés en la continuación del procedimiento del cual se encuentra apoderado una jurisdicción, tal como ha ocurrido en el caso de la especie.

Considerando: Que más aún, el desistimiento, como uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, implica la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la renuncia de derecho; por tanto, el desistimiento es válido cuando una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso.

Considerando: Que en el artículo 2, numeral 30 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal, se define el desistimiento en la forma siguiente: *“Acción procesal mediante la cual la parte accionante, de forma voluntaria, renuncia a continuar con el proceso iniciado o el recurso interpuesto por ante el Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior”*.

Considerando: Que en igual sentido, en el artículo 37 del indicado Reglamento, se ha establecido en relación al desistimiento, lo siguiente: *“La parte accionante o sus representantes pueden desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado por ante el Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación Electoral en el Exterior, así como renunciar o desistir del recurso interpuesto por ellas, sin perjudicar a los demás recurrentes. La instancia de desistimiento debe estar debidamente motivada y cumplir con los requisitos del artículo 26 del presente reglamento”*.

Considerando: Que en virtud de lo anterior procede que este Tribunal libre acta del desistimiento producido por **Aurelina Martínez Mojica**, parte accionante, tal como se hizo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: El Tribunal libra acta del desistimiento dado por la parte accionante, **Aurelina Martínez Mojica**, al cual ha dado aquiescencia la parte accionada, el **Partido Revolucionario**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dominicano (PRD). **Segundo:** **Ordena** el archivo del expediente contentivo de la presente acción de amparo.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, **Ernesto Jorge Suncar Morales** y **Blaurio Alcántara**, jueces suplentes y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-107-2016**, de fecha 8 de abril del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 7 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General